EJECUTIVO
RADICADO # 2018-00464

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con base en los documentos adosados a la demanda, los cuales a criterio del suscrito constituían título ejecutivo, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, a favor de ELECTRICOS IMPORTADOS S.A., y en contra de PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA, por los siguientes valores y conceptos:

"a) Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($217.648), por concepto de capital contenido en la factura No. 392862, adosada al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (19 de febrero de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($1.367.361), por concepto de capital contenido en la factura No. 394586, adosada al libelo genitor.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal c), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de abril de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

e) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($1.251.640), por concepto de capital contenido en la factura No. 394587, adosada al libelo genitor.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal e), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de abril de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

g) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($756.000), por concepto de capital contenido en la factura No. 394588, adosada al libelo genitor.

h) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal g), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de abril de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

i) Por la suma de SEIS MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE ($6.003.312), por concepto de capital contenido en la factura No. 394589, adosada al libelo genitor.

j) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal i), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de abril de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

k) Por la suma de UN MILLON UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($1.001.320), por concepto de capital contenido en la factura No. 394591, adosada al libelo genitor.

l) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal k), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (2 de abril de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal".

La sociedad accionada, a través de su apoderado general, se notificó personalmente del mencionado proveído, el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019) (ver folio 35), sin que hubiese cancelado dichas obligaciones o propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para tal efecto.

Precísese que si bien aquella interpuso recurso de reposición con el fin de discutir los requisitos formales del título valor, el mismo fue resuelto desfavorablemente, y asimismo que pese a haber presentado un escrito de contestación a la demanda (folios 64 a 68), este no contiene ninguna excepción de mérito ni argumento diferente a lo expuesto en el aludido recurso de reposición por lo que no hay lugar a abordar de nuevo su estudio.

En este estado de las cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

De otra parte, visto el oficio No. 1074 del 30 de julio hogaño, librado por este mismo Juzgado dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2019-00205, se tomará nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la sociedad demandada que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.-

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencia en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($529.864).

QUINTO: TOMAR nota del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de la demandada PROCESADORA DE ACEITE ORO ROJO LIMITADA, a favor del proceso ejecutivo que cursa en este mismo Juzgado bajo el radicado No. 2019-00205. Por secretaria, líbrese y remítase –vía digital– la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd155ba5eb850725235062afefaf71852ded4f5976b6fbfc4619af0f013b304e
Documento generado en 28/08/2020 05:29:12 p.m.